

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 443

Abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007-2020-00217-00
EJECUTANTE: PEDRO PABLO MORENO VERGARA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL -UGPP

Revisado el expediente digital de la referencia, se observa que:

Por auto de 30 de marzo de 2022, y en atención a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección C, M.P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda, mediante providencia del 23 de febrero de 2022, este Despacho indicó que no se continuará con el trámite del proceso ejecutivo, sino que se seguirá su trámite, a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por lo que, previo a dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección C, se ordenó por la Secretaría del Despacho, que se solicitara a través de la Oficina de Sistemas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que se otorgue un nuevo número de radicación para este proceso, y se designe cómo la clase de proceso, el Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con las partes ya descritas en el encabezado de esta providencia.

Ahora bien, el 7 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda:

“(...) JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte actora, mediante el presente escrito comedidamente solicito la devolución de la demanda de la referencia con todos sus anexos. (...)”

Sobre el retiro de la demanda, el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021¹ dispone lo siguiente:

“Artículo 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)”

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN .”

Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario el auto que lo autorice (...)" (Negrillas fuera de texto).

Dado que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que se ordenó tramitar a través de este medio de control, por el Superior, no ha sido admitida, y en consecuencia, tampoco ha sido notificada, el despacho aceptará el retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las constancias del caso y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 35 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d29fdf46e55adbc9b22bea986f03ba305737287d0a0a27561c78cdceebc39db**

Documento generado en 28/04/2022 01:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 175

Abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 1100133350072021-00278-00**

DEMANDANTE: **AUGUSTO HENRY BOTERO MUÑOZ**

DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL –
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

Se encuentra al Despacho, el proceso de la referencia, para decidir sobre la admisión de la demanda, formulada por el señor **AUGUSTO HENRY BOTERO MUÑOZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD**.

CONSIDERACIONES

El señor **AUGUSTO HENRY BOTERO MUÑOZ**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que se elevan, entre otras, las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Se declare la nulidad parcial de la Resolución 01182 de 28 de julio de 2010, por la cual le fue reconocida la pensión de jubilación a la señora AUGUSTO HENRY BOTERO MUÑOZ, por incurrir en vulneración por los derechos salariales adquiridos del peticionario, en tanto que no tuvo en cuenta que su REGIMEN PRESTACIONAL es el previsto en el decreto 1214/90, por tanto, le debían ser

incluidas todas las partidas computables previstas en el artículo 102 de la citada norma.

SEGUNDA: Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. S-2019-006840 ARPRES-GRUPE-1.10, con fecha de 20 de febrero de 2019, suscrito por el Mayor JUAN CAMILO ALVAREZ GARCIA, Jefe Grupo Pensionados, mediante los cuales negó el reconocimiento, reliquidación y pago de la pensión de jubilación del señor AUGUSTO HENRY BOTERO MUÑOZ, bajo la inclusión de los beneficios y partidas computables del decreto 1214/90 artículo 102, de acuerdo con las razones expuestas en la presente demanda.

Mediante Auto de 2 de diciembre de 2021, este Despacho inadmitió la demanda, a fin, de que la parte demandante se sirviera corregir las falencias encontradas dentro del estudio realizado al expediente, por lo que se le pusieron de presente las siguientes:

“(...) 1. Se echa de menos en la demanda la designación de la partes y sus representantes, por lo que es necesario que de conformidad con los actos demandados, se indique debidamente lo anterior, de conformidad con el artículo 162 del CPACA, que señala: (...)

2. Debe allegarse poder en el que se indiquen los actos administrativos objeto del medio de control, determinando claramente los asuntos, conforme el artículo 74 del C.G.P. que señala (...)

3. *Debe acreditarse el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021, que ordena: (...)*"

Por tal motivo y a fin de que realizara al Despacho las manifestaciones correspondientes, se le concedió el término de 10 días, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandante el 15 de diciembre de 2021, allega escrito de subsanación de demanda, dentro del término legal y conforme lo solicitado por el Despacho. Sin embargo, previo a resolver lo pertinente, se consideró necesario, por autos de 27 de enero y 24 de febrero de 2022, requerir a la demandada a fin de que indicara si contra el primer acto demandado, este es, la Resolución 01182 de 2010 se interpuso o no recurso de apelación.

El 21 de febrero y 23 de marzo de 2022, la parte demandada remitió los oficios GS-2022-006610-SEGEN/ARPRE/GRUNO/1.10 de 11 de febrero de 2022 GS-2022-010617-SEGEN de 23 de marzo de 2022, mediante los cuales inform a este Despacho, respectivamente:

Por lo anterior, me permito informar al honorable juzgado, que la Resolución No 01182 del 28 de julio del 2010 "Por la cual se reconoce pensión de jubilación al **MP-22 (R) AUGUSTO HENRY BOTERO MUÑOZ Expediente 19.336.945**", a la fecha no presenta, ni presento recurso de Reposición o Apelación, por tanto, en este momento se está reconociendo la mesada pensional, tal como lo establece el acto administrativo en mención.

Por lo anterior, me permito informar a ese Despacho, que la resolución No. 01182 del 28 de julio del 2010, "por la cual se reconoce pensión de jubilación al **MP-22(R) AUGUSTO HENRY BOTERO MUÑOZ Expediente 19.336.945**", a la fecha no se presenta, ni presento recurso de Reposición o Apelación, de igual forma me permito indicar que una vez revisado en el Sistema de Liquidación Salarial (LSI) de la Nómina de Pensionados de la Policía Nacional, esta percibiendo la mesada con normalidad, desde el 20 de mayo del año 2010.

En atención a las respuestas otorgadas por la demandada, debe tenerse en cuenta que sobre el agotamiento de la actuación administrativa para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral segundo, establece:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)" (Negrillas fuera de texto).

Sobre el particular, ha señalado el 'H. Consejo de Estado, que¹:

"(...) El artículo 161 del CPACA estableció los requisitos que deben cumplirse para la presentación de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)

La normativa citada consagró la denominada actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA, - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas - Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). - Radicación: 080012333000201500845 01 - Número interno: 3906-2017 Actor: Juan Carlos Muñoz Olmos - Demandado: Municipio de Puerto Colombia, Atlántico.

la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de ella, el ciudadano debe, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitar su reconocimiento ante la administración si esta no se ha pronunciado oficiosamente y, de haberlo hecho, debatir la validez del acto ante esta; lo que puede hacer a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios. De esta manera, se logra que esta revise los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión y si es del caso, la revoque, modifique o aclare

Bajo tales supuestos, el agotamiento de la actuación administrativa constituye:

i) una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, ii) una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, iii) un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Ahora, el artículo 74 del CPACA establece los recursos que proceden contra los actos administrativos, entre los que incluyó el de reposición, apelación y el de queja, cuando se rechace este último.

*De igual manera, el artículo 76 ibídem fijó el procedimiento que debe seguirse para la presentación de los medios de impugnación aludidos y además, en los incisos 4.º y 5.º **señaló que el recurso de apelación «será obligatorio para acceder a la jurisdicción» mientras que «Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios».***

Así las cosas, únicamente el recurso de apelación se torna en ineludible, luego cuando la administración otorgue la oportunidad para presentarlo, su interposición es forzosa antes de radicar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que esta no sea estudiada (...) (Negrillas fuera de texto).

Descendiendo al estudio de la demanda, se tiene que contra la Resolución No. 01182 de 28 de julio de 2010, uno de los actos administrativos demandados en el proceso de la referencia, **procedían los recursos de reposición y apelación**, razón por la cual, y de conformidad con el artículo 76, inciso tercero, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **era obligatoria la interposición del recurso de apelación**, con el fin de acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Así lo señala la norma:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.” (Negrillas del Despacho)

En razón de lo anterior, y conforme a las respuestas de la demandada, es claro que la parte accionante no cumplió con el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, consistente en la interposición de los recursos que de conformidad con la Ley fueren obligatorios y procedentes contra el acto administrativo particular, contenido en la Resolución 01182 de 28 de julio de 2010, esto es, el recurso de apelación. Por lo que no es dable en esta demanda solicitar la nulidad del mencionado acto administrativo.

Ahora bien, **respecto del segundo acto administrativo demandado consistente en el oficio S-2019-006840-SEGEN de 20 de febrero de 2019**, se observa que contra el mismo, la entidad no señala que proceda el recurso de apelación, obligatorio para acceder a la jurisdicción; por lo que al reunir los requisitos legales, se admitirá la demanda respecto de este acto, únicamente, por las razones señaladas. Así entonces, el proceso solo continuará con el estudio de legalidad del referido acto administrativo. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR parcialmente la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en lo atinente a la nulidad de la Resolución 01182 de 28 de julio de 2010, dado que la parte demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161, numeral 2, del CPACA, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor **AUGUSTO HENRY BOTERO MUÑOZ**, en relación con el acto administrativo demandado, consistente en el oficio S-2019-006840-SEGEN de 20 de febrero de 2019.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor Director de la **POLICÍA NACIONAL**, o a su delegado, conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor Director de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, o a su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SÉPTIMO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

NOVENO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.** Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

DÉCIMO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM->

[xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVIRFE5MIZMNS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVIRFE5MIZMNS4u)

DÉCIMO PRIMERO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DÉCIMO SEGUNDO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **KELLY ANDREA ESLAVA MONTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.911.369 y portadora de la T.P. No. 180.460 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 35 DE FECHA: 29 DE ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae3978aa49b28b30440c4c913c2541818c26001de848ff364dbe05a1cd0574a**

Documento generado en 28/04/2022 01:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 152

Abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. NyR No. 1100133350072021-00169-00

DEMANDANTE: **JORGE ARMANDO VÉLEZ HURTADO**

DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL**

Habiéndose presentado escrito de subsanación dentro del término y por cumplir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, junto con su **SUBSANACIÓN**, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **JORGE ARMANDO VÉLEZ HURTADO**, a través de apoderado judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, o sus delegados, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte

demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

SÉPTIMO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que **de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms**, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM->

[xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVIRIFE5MIZMNS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVIRIFE5MIZMNS4u)

OCTAVO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

NOVENO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**, identificado con la C.C. No. 9.770.271 y portador de la T.P. No. 218.976 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DCRE

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 35 DE FECHA: 29 DE ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfdd5076b85a0b42e76a0f14da583f174b793e518eb2e21bb43b101f0706c0fa**
Documento generado en 28/04/2022 01:47:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 458

Abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2019-0074-00
DEMANDANTE: NINFA LUCRECIA CAMELO GARCÍA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE

Previo a cerrar el debate probatorio, y correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho considera necesario, poner en conocimiento de las partes toda la documental allegada obrante en el expediente digital, a fin de que se sirvan realizar el pronunciamiento que consideren pertinente, en el término improrrogable **de 3 días**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Así entonces, se les remite el link del expediente, a fin de que puedan tener conocimiento de todo lo allegado, y manifestar lo pertinente, antes de cerrar el debate probatorio.

Link: [2019-074](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 35 DE FECHA: 29 DE ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> 
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391878cd71cb795d2f7921433a68c299add4599ed99cdc35c3ea7adab8555ce0**

Documento generado en 28/04/2022 01:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 459

Abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2019-00129-00
DEMANDANTE: CARMEN CIRA PALACIOS MORENO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Previo a cerrar el debate probatorio, y correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho considera necesario, poner en conocimiento de las partes toda la documental allegada obrante en el expediente digital, a fin de que se sirvan realizar el pronunciamiento que consideren pertinente, en el término improrrogable **de 3 días**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Así entonces, se les remite el link del expediente, a fin de que puedan tener conocimiento de todo lo allegado, y manifestar lo pertinente, antes de cerrar el debate probatorio.

Link: [2019-129](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 35 DE FECHA: 29 DE ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> 
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7789ba0aebcbb40e4125a01767faec6872e77e7a827031a0a715df008935820**

Documento generado en 28/04/2022 01:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 459

Abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2019-00488-00
DEMANDANTE: JOHN PABLO PISCAL SUÁREZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Previo a cerrar el debate probatorio, y correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho considera necesario, poner en conocimiento de las partes toda la documental allegada obrante en el expediente digital, a fin de que se sirvan realizar el pronunciamiento que consideren pertinente, en el término improrrogable **de 3 días**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

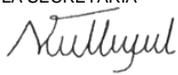
Así entonces, se les remite el link del expediente, a fin de que puedan tener conocimiento de todo lo allegado, y manifestar lo pertinente, antes de cerrar el debate probatorio.

Link: [2019-488](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 35 DE FECHA: 29 DE ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> 
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc15cebec569bfeffa406f26580cc91f6f82cee212105939d0a2b1b68f5ed25**

Documento generado en 28/04/2022 01:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 460

Abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2019-00-508-00
DEMANDANTE: ELKIN ALFONSO ARGOTE HIDALGO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

Previo a cerrar el debate probatorio, y correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho considera necesario, poner en conocimiento de las partes toda la documental allegada obrante en el expediente digital, a fin de que se sirvan realizar el pronunciamiento que consideren pertinente, en el término improrrogable **de 3 días**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Así entonces, se les remite el link del expediente, a fin de que puedan tener conocimiento de todo lo allegado, y manifestar lo pertinente, antes de cerrar el debate probatorio.

Link: [2019-508](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 35 DE FECHA: 29 DE ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> 
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40bcf697cf38384e93756f90b8a68a40d5aeb129d495ed4a06655cb6598e81**

Documento generado en 28/04/2022 01:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 174

Abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 1100133350072019-00196-00
DEMANDANTE: GLORIA MERCEDES GOMEZ BARON DE TRIVIÑO
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y
PENSIONES FONCEP.-UNIVERSIDAD LIBRE
DECOLOMBIA-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que:

El 28 de marzo de 2022, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda¹. La referida sentencia fue notificada por correo electrónico, el 29 de marzo de 2022². La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el 19 de abril de 2022³.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021⁴, dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).” (Negrillas del despacho).

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

¹ Documento 42 del Expediente Digital

² Documento 43 del E.D.

³ Documento 44 del E.D.

⁴ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 28 de marzo de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 035 DE FECHA: 29 DE ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d99162ea700871b97d1653ca2b1b9b827d27c925d4a3644677835f01a51d0f**

Documento generado en 28/04/2022 01:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 40

Abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 1100133350072021-00377-00
DEMANDANTE: **GLADYS CALDERÓN LOZADA**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.**

En atención a la respuesta al requerimiento previo y revisada la demanda, se observa que debe ser **INADMITIDA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, para que en el término legal de diez (10) días, se corrijan los siguientes aspectos:

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA (ART. 162 CPACA):

1. No se realiza la estimación razonada de la cuantía. Aunque la parte demandante señala como cuantía la suma de \$28.000.000, no hace una estimación razonada del valor.

Es importante señalar que el Consejo de Estado, mediante providencia de 21 de junio de 2018¹, manifestó:

“Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y desarrolladas igualmente por la jurisprudencia se prescriben a fin que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación que refleje la certeza de lo pretendido en el medio de control impetrado.”

2. En el acápite de pretensiones, se solicita como primera pretensión, que:

“(…) Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20213300096791 del 03 de mayo de 2021 expedido por la Gerente (E) de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E Gloria Liliana Martínez Merizalde, por medio del cual se niega el reconocimiento del vínculo laboral y pago de emolumentos salariales, prestacionales, indemnizatorios y de seguridad social a la señora Gladys Calderón Lozada. (…) (subrayas fuera de texto).

Por su parte, se solicita a título de restablecimiento del derecho:

“(…) a) Se declare que la señora Gladys Calderón Lozada. Se encuentra dentro del régimen de cesantías retroactivas por cumplir los requisitos de estar vinculado antes del 30 de diciembre de 1996 es decir, el 20 de diciembre de 1993.
b) En consecuencia, se ordene, liquidar y pagar a título de restablecimiento del

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA -SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 23001-23-33-000-2016-00389-01(0277-17) - Actor: CAMPO ELÍAS AMAYA AMAYA -Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

derecho el régimen de retroactividad de sus cesantías, desde el comienzo de su labor hasta la fecha que se haga exigible el pago.

c) Se ordene el pago de la diferencia existente entre las cesantías anualizadas y las cesantías retroactivas. (...) (subrayas fuera de texto).

Ahora bien, revisado el oficio objeto de esta demanda, se observa que éste otorga respuesta a la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de cesantías, aplicando el régimen retroactivo de cesantías, que es al que considera tener derecho el demandante.

Por lo anterior, resulta necesario que se aclare esta primera pretensión y se aclare así mismo, si hay o no, otro acto administrativo que sea objeto de la demanda, y en caso afirmativo, se allegue, para lo cual, en dado caso, deberá también corregirse el poder.

Dado que se indamite la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, conforme las indicaciones del artículo 35² numeral 8 de la Ley 2080 de 2021³.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la demanda presentada por la señora **GLADYS CALDERÓN LOZADA** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del CPACA, se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 35 DE FECHA: 29 DE ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

² “Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)

³ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN .”

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da77e93f4af7be65dcb43f706e7c5df9ae6305c797a26064b0bc37749f20efb2**

Documento generado en 28/04/2022 01:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 448

Abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00079-00
DEMANDANTE: ANA YANETH MUÑOZ PRIETO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de diez (10) días, se corrija el siguiente aspecto:

1. **Debe acreditarse la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada**, de conformidad con el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)¹ (Negrillas fuera de texto).

Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito antes reseñado: “Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

¹ “Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción .”

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por la señora **ANA YANETH MUÑOZ PRIETO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de éste.

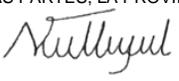
SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 35 DE FECHA: 29 DE ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1d8212034ebf7dbb019ba39b518721018ac3b82acef1c6d7c5aedae3e55c55**

Documento generado en 28/04/2022 01:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 445

Abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2018-00145-00
DEMANDANTE: OSCAR ALFONSO GARCÍA GÓMEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, con ponencia del Magistrado Dr. Alberto Espinosa Bolaños, que mediante providencia calendada del 15 de septiembre de 2021 (Documento 22 del Expediente Digital), dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR parcialmente la sentencia proferida el 19 de agosto de 2020 por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal CUARTO de la parte resolutive de la sentencia proferida el 19 de agosto de 2020 por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, el cual quedará así:

“CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., a reconocer y pagar al señor OSCAR ALFONSO GARCÍA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.741.143, el valor equivalente a las prestaciones sociales y demás derechos laborales a que tiene derecho, previstos para el personal de planta que ejercía similares funciones en su condición de auxiliar de enfermería, tomando como base para la liquidación respectiva el salario legalmente establecido para el cargo de Auxiliar de Área de la Salud, código 412, grado 12, en el período comprendido entre el 20 de junio de 2014 y el 31 de octubre de 2017, salvo sus interrupciones, incluido el pago de las vacaciones en dinero, conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta decisión”.

TERCERO: Sin condena en costas en la instancia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría de la Subsección DEVUÉLVASE DE FORMA INMEDIATA el expediente al juzgado de origen, previa las anotaciones y constancias a que haya lugar.”

En firme esta providencia, por Secretaría dése cumplimiento al numeral noveno de la sentencia proferida por este Despacho, el 19 de agosto de 2020 (Documento 13 del E.D.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 35 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82405b987001c0b9f7efb04becef0a4f86bbd968abfd3d133c8b6c711d882f28**

Documento generado en 28/04/2022 01:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 444

Abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2019-00512-00

DEMANDANTE: YOLANDA DÍAZ DE GONZÁLEZ

DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG) Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, con ponencia del Magistrado Dr. Alberto Espinosa Bolaños, que mediante providencia calendada del 15 de septiembre de 2021 (Documento 19 del Expediente Digital), dispuso:

“PRIMERO.-REVOCAR la sentencia dictada en audiencia inicial celebrada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Séptimo (7°)Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. -Sección Segunda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.-NO se condena en costas, en esta instancia. (...)”

En firme esta providencia, por Secretaría dése cumplimiento al numeral séptimo de la sentencia proferida por este Despacho, en audiencia inicial realizada el 29 de septiembre de 2020 (Documento 10 del E.D.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 35 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e99a23bf28ce6a72f7447d45e83fdab215b6129a0c439997186c64a357e2d73**

Documento generado en 28/04/2022 01:53:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 179

Abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2022-00102-00

DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE ZÁRATE DELGADILLO

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Despacho, a estudiar la competencia para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor **ANDRÉS FELIPE ZÁRATE DELGADILLO**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en donde pretende, que se declare la nulidad de la Resolución No. 0005273 del 26 de noviembre de 2021, proferida por la demandada, mediante la cual se aceptó la renuncia del demandante.

Cómo consecuencia de la anterior decisión, solicita que se ordene el reintegro, del demandante, al cargo que venía desempeñando al momento de su retiro, y en las condiciones laborales y salariales que estén designadas para el cargo.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente de la referencia, especialmente el acto administrativo demandado, contenido en la Resolución No. 0005273 del 26 de noviembre de 2021, se observa que en su parte resolutive, señala:

“ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR, a partir del 30 de noviembre de 2021, la renuncia presentada por el señor ANDRÉS FELIPE ZÁRATE DELGADILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.739.899, al cargo de TÉCNICO INVESTIGADOR II (ID 24630) de la Dirección del Cuerpo Técnico de Investigación – CTI – Sección de Policía Judicial – Valle del Cauca – Buenaventura, de acuerdo con la parte considerativa de este acto administrativo (...)” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Teniendo claro lo anterior, las reglas de competencia por razón de territorio, establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a su tenor literal indican:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar ” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Se observa entonces que el último lugar en el que el demandante prestó los servicios, correspondió a Buenaventura – Valle del Cauca.

Se advierte que la norma transcrita, es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, sin hacer ningún tipo de precisión respecto a la categoría del ente administrativo que profiera el acto acusado.

Así las cosas, el presente asunto por competencia, en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura del Distrito Judicial Administrativo de Valle del Cauca.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No.PSAA06-3806 de 2006, “Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006”, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

*“a. El Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura, con sede en el municipio de Buenaventura y **con comprensión territorial sobre el municipio de Buenaventura.** (...)” (resaltado fuera del texto original)*

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente, de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buenaventura (Reparto).

En consecuencia, de lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA**, de este Despacho, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **ANDRÉS FELIPE ZÁRATE DELGADILLO** contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buenaventura (Reparto), para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría, efectúese la remisión del expediente, de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 035 DE FECHA: 29 DE ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681672739b9e28d8547f7635279303e201acfa66c5c4ffe6b8d9534593011a3e**

Documento generado en 28/04/2022 01:53:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 452

Abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2015-00531-00
EJECUTANTE: ESTRELLA GARZÓN MARTÍNEZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

Con la finalidad de continuar con la etapa procesal correspondiente, conforme lo ordena el artículo 446 del C.G.P., por la Secretaría del Juzgado, **se remitirá el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos**, como dependencia encargada de apoyar el proceso de liquidación de créditos, para que preste su apoyo en la determinación y liquidación de las condenas impuestas en los fallos judiciales que conforman el título ejecutivo, conforme lo ordenó el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de 8 de septiembre de 2020, que confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Juzgado el 13 de septiembre de 2019 (fls. 277-287, especialmente desde los folios 280-287), expediente remitido a este Despacho mediante oficio de 31 de enero de 2022.

En la referida providencia, esa Corporación indicó:

- Diferencias de mesadas pensionales, con indexación, desde el 1 de junio de 2007 (día siguiente a la fecha de obtención del derecho) y el 11 de mayo de 2012 (fecha de ejecutoria de las sentencias que conforman el título ejecutivo).
- Por concepto de intereses moratorios, teniendo en cuenta el valor resultante de la anterior operación, desde el 12 de mayo de 2012.

Se reitera, conforme lo dispuesto por esa Corporación, en la referida sentencia de 8 de septiembre de 2020.

Además el Despacho se permite indicar:

1. Mediante sentencia proferida el 22 de julio de 2010 (fls. 4-17), el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, profirió sentencia de primera instancia, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2008-944, en la que condenó a la demandada Cajanal, a la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante, equivalente al 75% del promedio de salarios devengados durante el último semestre de servicios, esto es, **desde el 1 de diciembre de 2006 al 30 de mayo de 2007**, incluyendo además como factores salariales: **asignación básica, prima técnica, bonificación por servicios, bonificación especial, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad, sumas que se reconocerán y cancelarán a partir del 1 de junio de 2007, aplicando los reajustes legales.**

Así mismo, se ordenó pagar la diferencia que resulte entre la cantidad liquidada y las sumas canceladas por el mismo concepto, descontando los valores correspondientes a los aportes no efectuados para pensión.

2. El H. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “A”, mediante sentencia proferida el 22 de marzo de 2012, resolvió confirmar la anterior sentencia, y modificar el numeral 4, en el sentido de señalar que de las anteriores primas **se incluirá la sexta parte en el ingreso base de liquidación** (fls. 19-32).

3. La sentencia quedó **ejecutoriada desde el 11 de mayo de 2012** (fl. 43).

4. **El 16 de julio de 2012, fue elevada solicitud de cumplimiento de fallo**, ante la ejecutada (fls. 34-35).

5. La demandada expidió la Resolución RDP 013008 de 24 de octubre de 2012, por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial (fls. 36-46).

6. El reajuste ordenado en la resolución anterior, **se ingresó en nómina en el mes de junio de 2013** (fls. 137-139).

7. Posteriormente la demandada expidió la Resolución RDP 040220 de 30 de agosto de 2013, que modifica la resolución anterior (fls. 47-49).

8. El reajuste ordenado en la resolución anterior, **se ingresó en nómina en el mes de octubre de 2013** (fls. 140-142).

9. El certificado de sueldos y factores salariales, expedido por la Contraloría General de la República, respecto de la ejecutante, durante el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2006 y el 30 de mayo de 2007, certificado según el cual, se observa que fueron devengados el sueldo, prima técnica, bonificación de servicio, bonificación especial, indemnización de vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad (fl. 2).

10. Las consideraciones establecidas en la providencia de 8 de septiembre de 2020, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, que confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Juzgado el 13 de septiembre de 2019 (fls. 277-287, especialmente desde los folios 280-287), **sin perder de vista aquellas que refieren a los pagos realizados por la ejecutada, conforme lo expuso dicha corporación a folio 286**.

11. Los soportes de pagos efectuados, expedido por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, radicados el 24 de febrero de 2013.

12. La orden de pago 4765422 con fecha de registro de 18 de enero de 2022, que comprueba consignación en cuenta corriente del Banco AV Villas, a favor de la ejecutante por un valor de **\$37.344.260,37, valor que deberá ser descontado de la liquidación que realice la Oficina de Apoyo**, comprobante radicado en este Despacho el 15 de marzo de 2022.

13. Los demás pagos que se encuentren probados en el plenario.

Por lo anterior, se ordena enviar el expediente digital de la referencia **a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos**, y se informa que en caso de que requieran el expediente físico, pueden pedirlo a este Despacho, así mismo, pueden solicitar información adicional, en caso de requerirla.

Una vez la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá allegue la respectiva liquidación, **INGRÉSESE el expediente al Despacho**, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 35 ESTADO DE FECHA: 29 DE ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28cf60227e33dd08e6d992558bcd4dc327462b10a3fa1fff9e5d4588493d7b93

Documento generado en 28/04/2022 01:40:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 451

Abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2017-00109-00
EJECUTANTE: LIBARDO RICAURTE GARZÓN VITATA
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Con la finalidad de continuar con la etapa procesal correspondiente, observa el Despacho que mediante providencia de 23 de octubre de 2020, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, M.P. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, dispuso:

“PRIMERO: Modificar el numeral segundo (2) de la decisión de primera instancia proferida el 10 de julio de 2018, por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual quedará de la siguiente manera:

“SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución, en el entendido que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – debe cancelar al señor Libardo Ricaurte Garzón Vitata, las siguientes sumas de dinero: i) Quince millones novecientos noventa y ocho mil cuatrocientos treinta y tres pesos con dos centavos (\$15.998.433,02), y ii) un millón cincuenta y dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos con noventa y ocho centavos (\$1.052.464,98), por concepto de intereses moratorios, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión”

Segundo: Confirmar los demás numerales de la sentencia del 10 de julio de 2018 (...).” (Negritas fuera de texto).

El expediente fue enviado a este Despacho mediante oficio de 12 de abril de 2021.

Por auto de 5 de agosto de 2021, se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Superior, requiriendo a las partes a fin de que informaran si se habían efectuado pagos, con ocasión de lo ordenado por el Superior.

La ejecutada en fechas 13 y 20 de octubre de 2021, allegó la Resolución SUB 265321 de 11 de octubre de 2021, que da cumplimiento a un fallo judicial, proferido por este Juzgado el 10 de junio de 2011, sin que se indicara claramente si ya había realizado algún pago.

Por auto de 27 de enero de 2022, se requirió nuevamente a las partes a fin de que informaran si se habían efectuado pagos, con ocasión de lo ordenado por el Superior.

La ejecutada en fecha 3 de febrero de 2022, allega liquidación de crédito, solicitando que se aprueben las liquidaciones realizadas en los actos administrativos 13563 de 18 de

abril de 2012, 299144 de 19 de septiembre de 2015 y 265321 de 11 de octubre de 2021, que da cumplimiento a un fallo judicial, proferido por este Juzgado el 10 de junio de 2011.

Así mismo, la ejecutada en fechas 10 y 22 de febrero de 2022, indica que al ejecutante le fue reconocida una pensión de vejez, y detallan los valores devengados y deducidos en la prestación desde el período de ingreso con corte al período de enero de 2022.

Aunque la ejecutada ha remitido respuestas, a la fecha no se demuestra de forma clara si Colpensiones efectuó algún pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia de segunda instancia, descrita en la parte inicial de este auto.

Por lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 del CPACA, se ordena por la Secretaría del Despacho **REQUERIR**, mediante oficio:

1. A la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que, en el **término de los OCHO (8) DÍAS** siguientes al recibo del oficio, certifique y demuestre si a la fecha efectuó pagos al señor **LIBARDO RICAURTE GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No.17.134.900, **con ocasión de lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, M.P. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, en providencia de 23 de octubre de 2020.**
2. A la **parte ejecutante**, para que, en el término de los **OCHO (8) DÍAS** siguientes al recibo del oficio, manifieste **si la ejecutada le ha realizado pago alguno, conforme lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, M.P. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, en providencia de 23 de octubre de 2020.**

Para tal fin, remítaseles el link del expediente digital.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le **ADVIERTA** a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada **SIN DILACIÓN ALGUNA**, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 35 ESTADO DE FECHA: 29 DE ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa965f3ca26cbcd40331eb47ce522a7dc78eeda98588526b28e654b51f5b208

Documento generado en 28/04/2022 01:45:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**